



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC3205-2018

Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00503-00

(Aprobado en sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho)

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Se resuelve la tutela promovida por Jhon Jairo Valencia Torres contra la Sala Civil – Familia del Tribunal de Bucaramanga y el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de esa ciudad, específicamente el integrado por los árbitros Analida Ojeda Bayter, Carlos Miranda Ortiz y el accionante; extensiva a CARLOS OMAR YÁNEZ SUÁREZ Y CIA LTDA. en Reorganización, BLASTINMAR S.A.S. en Reorganización y OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC, que integran la Unión Temporal OBTC Colombia, y el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja y demás partes e intervinientes en el juicio arbitral, y en el trámite de anulación con radicado 680012213000-2017-00140-00

ANTECEDENTES

1. El escrito introductorio y los documentos que lo acompañan permiten compendiar la situación fáctica que servirá de base para la decisión final, de la siguiente manera:

El 27 de mayo de 2015, la Sociedad Carlos Omar Yañez Suárez y Cía Ltda en Reorganización –COYS & CIA LTDA-, solicitó al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja convocar un Tribunal de Arbitramento para dirimir la controversia frente a las Sociedades Blantingmar S.A.S., en Reorganización y Ohmstede Industrial Services INC, con quienes integró la Unión Temporal OBTC Colombia, con el propósito de conseguir principalmente el reparto de utilidades desde la creación del gremio.

Los árbitros fueron escogidos de común acuerdo de la lista de la categoría A (para procesos de mayor cuantía) y *«después de la revisión de hojas de vida y una amplia discusión fueron designados los doctores JHON JAIRO VALENCIA TORRES, CARLOS IVÁN MIRANDA ORTIZ y ANALIDA OJEDA BAYTER»*.

El 5 de agosto de 2015 se instaló el Tribunal de Arbitramento, y después de admitida la demanda e integrado el contradictorio, el extremo pasivo formuló recusación contra Carlos Iván Miranda Ortiz porque fue trabajador directo de la allá reclamante entre el 7 de abril de 2013 y el 2 de enero de 2014, esto es, antes que transcurrieran los dos años que se establece como límite para esos efectos, y aceptó el

nombramiento sin informar tal circunstancia, como se lo imponía el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012.

Se corrió el traslado a que había lugar y el «*recusado*» no aceptó los señalamientos básicamente porque su selección se hizo de consuno previa revisión de la hoja de vida donde consta el vínculo laboral por el que se le recriminó, de ahí que, sostuvo, sí haber cumplido el deber de revelación de que trata la norma citada arriba, pues los contenientes tuvieron a su alcance dicho dato.

Mediante auto de 10 de octubre de 2016, los demás jueces de la causa declararon infundada la objeción de parcialidad, en lo esencial, por los mismos motivos que esbozó el implicado.

El 21 de noviembre de 2016, se dictó en audiencia el laudo arbitral, en el que se concedieron parcialmente las pretensiones: declaró que la «*demandante*» tenía derecho a que se le reconociera y pagara el 30% de los rendimientos que había generado la «*Unión Temporal OBTC Colombia*» y en consecuencia, dispuso que se le pagará \$8,913,981,671.81 por tal concepto y obligó a la pasiva a pagar: (i) \$170'777.350, por expensas del proceso; (ii) 1.337'097.250,77, correspondiente al 15% de las peticiones pecuniarias reconocidas.

En forma separada, las condenadas recurrieron en anulación con cimento en las causales 2ª, 3ª, 4ª y 7ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

La Sala Civil - Familia del Tribunal de Bucaramanga, el 15 de septiembre de 2017 declaró fundada la la opugnación extraordinaria en virtud de la causal tercera, esto es, por no «*haberse constituido el Tribunal en forma legal*» y dispuso anular el «*laudo*», básicamente porque uno de sus miembros no honró el «*deber de información*» referido arriba, por lo que al ser esa causa suficiente para lograr el propósito perseguido por las inconformes se abstuvo de evaluar los demás motivos de censura. Paralelamente, le ordenó a Carlos Iván Miranda Ortiz devolver la totalidad de los dineros cobrados a título de «*honorarios*» y los demás, la mitad.

Dijo el aquí precursor que esa Colegiatura no tuvo en cuenta varios medios probatorios, tales como: el acta de la «*Unión Temporal OBTC Colombia*» en cuanto se estipuló que el «*Tribunal de Arbitramento estuviere conformado por un número plural de tres (3) árbitros y que su nombramiento fuere de común acuerdo*», ni «*el acta de su designación donde se muestra la trazabilidad de ese procedimiento*»; y, así mismo, no se apreció la «*hoja de vida*» del fallador cuestionado que reposa en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Barrancabermeja, en que consta el antecedente que provocó la «*recusación*».

Adveró que aquellos elementos demostrativos conducían a establecer que «*las demandadas conocían de la relación laboral que existió entre la empresa Carlos Omar Yáñez Suárez Y Cía Ltda. en Reorganización, y el abogado Carlos Iván Miranda Ortiz*» y, por tanto, no había lugar a aniquilar la resolución en comentario.

Narró que *«independientemente de la discusión jurídica relativa a si el árbitro Miranda Ortiz faltó o no al deber de información, es claro que el suscrito es ajeno totalmente a esa situación así como a los vínculos laborales o civiles que haya podido tener [ese] árbitro»*, por lo que *«carece de toda justicia, sindéris y coherencia que el suscrito luego de haber realizado su labor acuciosamente sea despojado de sus honorarios por hechos de los cuales no tuv[er] conocimiento sino un mes antes de emitir el laudo»*.

Añadió que se le vulneraron los derechos al trabajo y buen nombre, entre otros, en virtud de lo cual imploró *«dejar sin efecto el numeral cuarto de la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el pasado 15 de septiembre de 2017, en lo atinente a la orden de devolución del 50% de los honorarios del suscrito y, en consecuencia, dejar sin efecto el numeral segundo de la providencia de fecha 28 de septiembre de 2017 (...) que la adicionó, en el sentido de exonerar al suscrito de hacer devoluciones de dinero»*.

2. Se admitió este asunto y se le comunicó a los interesados.

La Unión Temporal OBTC Colombia y las Sociedades BLASTINGMAR S.A.S. y OHMSTEDE INDUSTRIAL SERVICES INC., indicaron que no se cometió la anomalía denunciada, en especial porque *«el derecho de los árbitros a percibir honorarios no es absoluto»*.

El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, se refirió puntualmente al discurrido en decurso fustigado y imploró que *«se revise lo que nos compete (...) y exonerar[lo] de hacer devoluciones de dinero de los gastos de administración»*.

La Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, a través del Magistrado Ponente, manifestó que el *«recurso de anulación es suficiente soporte de defensa (...) [y] el accionante se equivoca al sostener que al interior del consabido trámite se le vulneraron sus derechos fundamentales»*.

CONSIDERACIONES

1. El sendero consagrado en el artículo 86 de la Carta Política no fue destinado a replicar los pronunciamientos jurisdiccionales, ya que permitirlo sería contrariar la independencia y autonomía de quienes cumplen esa loable función; empero, resulta idóneo, de manera residual, para garantizar atributos fundamentales y convencionales sólo en aquellos eventos en los que se verifique una equivocación ostensible, arbitraria y grosera.

En esa secuencia, no cualquier animadversión torna triunfante este especial mecanismo, menos si se dirige contra reflexiones que, mirados con la lupa propia de este medio especialísimo, resultan admisibles dentro de una hermenéutica ponderada y racional.

Así, se ha sostenido que

el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia» (Sent. 7 de marzo de 2008, Exp. T. No. 2007-00514-01) y, de otra, que «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural (CSJ STC-2787-2018).

2. En el *sub examine*, circunscrita la Corte a la pretensión concreta del promotor se observa que el problema jurídico que allí subyace se relaciona exclusiva y directamente con el reintegro de su retribución económica a causa del decaimiento del «*laudo arbitral*» de 21 de noviembre de 2016, lo que se produjo a raíz del proveído de 15 de septiembre de 2017 de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, complementado el 28 de ese mes y año.

Sobre esa temática específica tuvo este Cuerpo la oportunidad de referirse al desatar una cuestión de similar naturaleza que descansó sobre las mismas providencias que actualmente se ponen en entredicho, solamente que en aquel momento fungía como «*accionante*» la Cámara de Comercio de Barrancabermeja y su Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, y no quien hoy lo hace.

De modo que, sobre el preciso tópico de «*devolución de honorarios*», que se itera, constituyó antes y también ahora el único eje de revisión supralegal, ya existe una postura clara de esta Sala de cara al caso auscultado, y que no se variará porque este *dossier* no ofrece ninguna pieza nueva que así lo permita.

Dicho en otros términos, en Sentencia STC444-2018, recientemente se examinaron las circunstancias fácticas, legales y probatorias que propone Valencia Torres y en ella se dictaminó que el proceder del Tribunal encartado en cuanto a disponer el reembolso referenciado no es caprichoso, antojadizo, salido de tono ni arbitrario sino, más bien razonable y, de contera, descarta la irregularidad que por esa determinada directriz se le quiera enrostrar.

En efecto, después de transliterar algunos apartes de las consideraciones evaluadas, se anotó:

No obstante, indicó [el Tribunal encausado], « (...) aunque es absolutamente claro que como consecuencia de la rescisión del laudo arbitral y de la providencia que lo aclaró y complementó, las órdenes de pago allí contenidas y los pagos que se hubieren efectuado en cumplimiento de éstas quedaron sin sustento jurídico, o lo que es lo mismo, careciendo en general de respaldo legal y judicial cualquier entrega que de los dineros embargados se hubiese realizado a las partes o a terceros» de oficio se impartirán algunas órdenes adicionales, encaminadas a que «la sociedad convocante, su...cesionario parcial de derechos litigiosos, las convocadas y/o la Unión Temporal OBTC COLOMBIA, los tres Árbitros y el Secretario del Tribunal de Arbitramento, así como el Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable composición de la

Cámara de Comercio de Barrancabermeja» restituyan con destino a la cuenta en la que se hallaban retenidos a título de embargo y a disposición del Tribunal de Arbitramento, o a la que se informe por el Presidente del Tribunal de Arbitramento, «cualquier suma de dinero que hubiesen recibido, con independencia de su concepto...en cumplimiento de lo dispuesto en el laudo arbitral anulado y/o en la providencia que lo corrigió y complementó».

Consideraciones que no evidencian capricho del juzgador accionado, como tampoco sus razones merecen el calificativo de absurdas ni de autoritarias, de modo que no se amerita el otorgamiento del amparo invocado, en especial, cuando se encuentra que la decisión tiene respaldo en lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1563 de 2012, que establece que se deben hacer las restituciones cuando se anula el laudo de forma parcial o total y que las órdenes del fallo del Tribunal únicamente afectan las sumas ordenadas en el laudo, pero no los gastos de arbitramento fijados en providencia de 1° de octubre de 2015, los cuales debieron ser consignados en acatamiento de dicha providencia.

De allí que sea indiscutible, que la pretensión de las solicitantes del amparo se circunscribió, de modo exclusivo, a un subjetivo disenso frente a la interpretación jurídica en que la sede judicial accionada se soportó para ordenar, la restitución de dineros, inconformidad que, naturalmente, excede el ámbito del sentenciador de tutela, pues constitucional y legalmente los funcionarios judiciales tienen entera libertad para realizar una libre hermenéutica, sin llegar, por supuesto, al límite de la arbitrariedad o la ilegalidad, que en el presente caso no se vislumbran (STC 444-2018).

3. Esas disertaciones, se repite, se construyeron a partir del escrutinio del mismo contexto procesal que ahora se inspecciona, por lo que al no haber razones que conlleven a decidir de manera adversa a la allí expresada, también se

denegará el presente auxilio, por no juzgar de absurdos los soportes con que la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de la Capital de Santander «ordenó la devolución de honorarios» evocados.

Por obviedad, tampoco hay mérito para conceder la petición del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, según la cual quiere que «se revise lo que [les] compete (...) y exonerar[lo] de hacer devoluciones de dinero de los gastos de administración», pues, ese aspecto ya fue zanjado en pretérita ocasión.

4. Sumado a ello, no se acreditó la transgresión de los atributos esenciales al trabajo y buen nombre de Jhon Jairo, lo que para el buen suceso de este instrumento exige además de su enunciación el correspondiente respaldo demostrativo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el ruego superlativo invocado.

Comuníquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito, de no ser impugnada la presente sentencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA